



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Dos de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00375  
RADICADO N° 2020-00234-00

Corresponde al Despacho determinar si existe desacato de lo ordenado por esta agencia judicial en sentencia de tutela, y conforme a ello decidir si hay lugar a imponer sanción.

ANTECEDENTES

El señor FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.471.345, solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, ante el desacato al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 2 de diciembre de 2020, toda vez que a la fecha no ha cumplido con la orden de tutela con respecto al tratamiento integral.

En este orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, el 13 de mayo del presente se requirió a los Drs. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en calidad de Gerente Región Nor-Occidente de la accionada y DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Vicepresidente de Salud para que se sirvieran informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial.

En vista que culminado el termino para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela por parte de la accionada esta no se había pronunciado este Despacho procedió el 21 de mayo del presente a dar apertura al incidente de desacato en contra de los Drs. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en calidad de Gerente Región Nor-Occidente de la accionada y DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Vicepresidente de Salud.

Seguidamente el 25 de mayo del corriente la accionada presenta memorial allegado al canal digital del despacho indicando que el área de salud de la compañía, como

encargada de gestionar el cumplimiento del fallo de tutela, no ha remitido nuevos avances respecto del caso de FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA, igualmente el 1° de junio del presente adjunta contestación al requerimiento indicando que el actor asistió a las terapias de choque y que tiene cita fijada con ortopedista para el 16 de diciembre de 2020, es por esto que esta Judicatura decidió corroborar la información llamando tal y como se evidencia en constancia secretarial que antecede, donde el accionante declara que es cierto que está asistiendo a las terapias de choque pero que la última cita con ortopedia la tuvo en diciembre del 2020 sin que se le haya asignado nueva la cita de control, además que la accionada no cumplió con la asignación de revisión con fisioterapia, rehabilitación y no le ha realizado la radiografía ordenada por el médico general.

En consecuencia, se observa que a la fecha la entidad ha hecho caso omiso a los requerimientos realizados por esta judicatura para que se cumpla a cabalidad el fallo de tutela.

#### TRÁMITE DEL INCIDENTE

En este asunto se encuentra acreditado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque le corresponde velar por el cumplimiento de la orden de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y lo establecido en la sentencia C- 367 de 2014.

#### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae en determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto la entidad no ha cumplido con lo ordenado a través de la acción de tutela y no ha justificado la demora en hacerlo, situación que obliga a imponer las sanciones previstas en la normatividad que trata el asunto; por las razones que pasan a explicarse:

#### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.  
~~La consulta se hará en el efecto devolutivo. (aparte tachado declarado inexecutable)~~

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, sino que “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela<sup>1</sup>”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Surcar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>2</sup>.

Una vez verificado lo anterior, establecerse si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla<sup>3</sup>.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En este asunto se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 2 de diciembre de 2020, toda vez que a la fecha de presentación del incidente de desacato la accionada no estaba cumpliendo con la orden de tutela concedida al actor.

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud en favor de FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.471.345, por lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que disponga todo lo necesario, para que en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, AUTORICE Y PROGRAME consulta con especialista en

---

<sup>2</sup> Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio SuccarSuccar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

ortopedia y Tac simple de pelvis, conforme fue ordenado por el médico tratante, tal como se explicó en las consideraciones.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral única y exclusivamente para contrarrestar la patología que presenta el actor, esto es, COXARTROSIS NO ESPECIFICADA, entendiéndose como tal consulta médica, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc. por lo expuesto en la motivación precedente...”

Así las cosas, es claro que la entidad se ha sustraído sin justificación válida de cumplir la orden de tutela emitida y sin que durante este trámite se hubiera indicado la razón del incumplimiento de manera que pudiera esta agencia judicial valorarla y establecer la improcedencia de la sanción.

Así pues, teniendo en cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido, debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia al respecto, para sancionar al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ por el desacato a orden de tutela y a su superior jerárquico Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento a lo ordenado de forma inmediata.

Conforme lo anterior, se le impondrá al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ por el desacato a orden de tutela y a su superior jerárquico Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, la sanción consistente en una multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES cada uno, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que den estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará el envío al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para agotar el trámite de CONSULTA.

Se ordenará que una vez decidida la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional;

## RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ por el desacato a orden de tutela y a su superior jerárquico Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, la sanción consistente en una multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES cada uno, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sancionados que lo anterior no es óbice para que den estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

CUARTO: ORDENAR que una vez decidido el incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 90

Hoy 3 de junio de 2021 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a6fa1004fa43830fb83cbca4c5f99a19e6d7ad79f6f89b395360c1543b024b61**  
Documento generado en 02/06/2021 01:44:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**